

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso: **Acción de Tutela**

Radicado: **11-001-22-05000-2026-10773-00**

Accionante: **DYLAN LIZARAZO RAMOS** -en adelante actor o promotor

Accionadas: **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS “DEFENSORES DE LA PATRIA”**-en adelante: candidato presidencial, CNE, DEFENSORES DE LA PATRIA o tutelados

Vinculados: **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, CARACOL TELEVISIÓN S.A., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., CEETV S.A. -CITY T.V.-, EDITORIAL LA REPÚBLICA S.A.S., GRUPO VALOREM S.A., META PLATFORMS INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., X CORP., PUBLICACIONES SEMANA S.A., RCN TELEVISIÓN S.A., TWITTER COLOMBIA S.A.S., BYTEDANCE LTD., TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., GOOGLE COLOMBIA LIMITADA, ALPHABET INC - YOUTUBE.**

Asunto: **AUTO ADMITE Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir juicio de admisibilidad de la petición de amparo superior, por la presunta conculcación de las prerrogativas constitucionales consagradas en los artículos 48 y 258 constitucionales y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y medida provisional presentado por el ciudadano **DYLAN LIZARAZO RAMOS** contra los accionados **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS “DEFENSORES DE LA PATRIA”**.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

1.1-ACCIÓN DE TUTELA

Afirmando la vulneración de sus derechos fundamentales y los de todos los colombianos hábiles para votar en la elección del próximo Presidente de la República de Colombia, la inexistente decisión de medidas cautelares solicitadas y la tardía resolución del proceso administrativo sancionatorio por esos hechos promovido ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con ocasión de la violación del régimen electoral en el que, en la contienda presidencial 2026-2030 en los que incurre **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** y el grupo significativo de ciudadanos “**DEFENSORES DE LA PATRIA**”, se invoca por el actor la protección de su derecho fundamental de libertad electoral.

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura lo admitirá; igualmente, vista la incidencia que tendrá este trámite constitucional en la fórmula vicepresidencial del enunciado candidato, en los medios de comunicación y las redes sociales, se ordenará la vinculación: **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, CARACOL TELEVISIÓN S.A., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., CEETTV S.A. -City T.V., EDITORIAL LA REPÚBLICA S.A.S., GRUPO VALOREM S.A., META PLATFORMS INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., X CORP., PUBLICACIONES SEMANA S.A., RCN TELEVISIÓN S.A., TWITTER COLOMBIA S.A.S., BYTEDANCE LTD., TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., GOOGLE COLOMBIA LIMITADA, ALPHABET INC -YOUTUBE.**

1.2- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Informa el accionante que, por la presunta infracción al régimen electoral en que incurre el candidato presidencial, **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, y el grupo significativo de ciudadanos “**DEFENSORES DE LA PATRIA**”, desde octubre 14 de 2025, presentó denuncia ante **CNE**, solicitud de adelantamiento de actuación sancionatoria cuyo conocimiento se asignó a la Magistrada, **Alba Lucía Velásquez Hernández**, servidora pública que, no obstante la premura que, por la próxima culminación del proceso electoral para la escogencia del primer mandatario de la nación demanda la resolución del asunto y, pese a los reiterados e insistentes requerimientos para que se pronuncie y adopte las medidas preventivas, se ha abstenido tanto de zanjar la actuación sancionatoria como de decretar las cautelares solicitadas.

Manifiesta que la indebida utilización de los símbolos patrios en la campaña electoral de **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, Y GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS “DEFENSORES DE LA PATRIA”** y la referida mora del **CNE** para la investigación de esos hechos y la ausencia de decreto de medidas cautelares se causa afectación de sus derechos fundamentales no solo a él sino a todo el electorado habilitado para votar, toda vez que la enunciada campaña política acude al uso indebido de símbolos patrios para ganar adeptos, actuación que, al emplearse la simbología soberana del Estado Colombiano para abanderar sus propuestas, afecta la libertad electoral y de escogencia del conglomerado social y transmite el mensaje que toda manifestación de oposición a la aludida campaña electoral y una decisión contraria a esa propuesta política constituye acto de deslealtad para con el Estado Soberano de Colombia.

Expresa que, en defensa de la libertad electoral y escogencia del conglomerado social, además de las disposiciones constitucionales propiamente dichas, con la finalidad de erradicar las conductas antidemocráticas que afectarían la institucionalidad del Estado Colombiano, el régimen legal electoral, especialmente los artículos 5 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, prohíben el uso de los símbolos patrios en las campañas políticas en que se disputa provisión de cargos de elección popular, deprecia el decreto y práctica de las siguientes medidas provisionales:

- Suspensión inmediata de la divulgación de propaganda infractora en que incurre la campaña electoral de **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** y, consecuentemente, el retiro integral de toda aquella publicidad realizada en medio de comunicación o plataforma digital en la que se empleen los símbolos patrios: i) la bandera nacional y los colores que la integran; ii) el escudo nacional en cualquiera de sus representaciones; iii) emoticono oficial de la República de Colombia (co) utilizado como insignia o elemento de identificación de redes sociales o aplicativo web **“DEFENSORES DE LA PATRIA”**; iv) uso de saludo militar o empleo de simbología utilizada por las fuerzas castrenses y policiales.
- Preservación probatoria de los mensajes ya difundidos, cautela que, para posterior utilización como medio probatorio dentro del proceso sancionatorio, tiene por objeto la conservación, mediante archivo documental dirigido al **CNE**, de los medios

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

publicitarios en los que se utilizaron símbolos patrios promocionando la campaña presidencial de **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**.

- Prohibición de difusión publicitaria en que se haga uso o empleo de símbolos patrios o reproducción del material de propaganda electoral en favor del candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**.
- Comunicación inmediata al **CNE**, medios de comunicación masiva y entre otras las redes sociales: i) X; ii) Facebook; iii) Instagram; iv) Tik Tok; v) YouTube de las medidas provisionales adoptadas en este amparo superior.

II.- CONSIDERACIONES

2.1- PROBLEMA JURÍDICO

Para decidir sobre la viabilidad de las medidas provisionales solicitadas, esta Magistratura previamente resolverá el siguiente cuestionamiento *ius fundamental*:

- *Determinar si ¿el accionante acreditó los presupuestos copulativos necesarios para conceder las cautelas tutelares pretendidas?*

2.2.- MEDIDAS PROVISIONALES EN LA ACCIÓN DE TUTELA¹

¹ Autos 049 de 1995; 312 de 2018; 680 de 2018; Autos 262 de 2019; 690 de 2021, 2567 de 2023 y 846 de 2024, entre otros.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

Conforme lo preceptuado en los artículos 7 del Decreto Estatutario 2591 de 1991² y 63, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos³, debe entenderse por medida provisional aquella garantía jurisdiccional con la que cuentan los ciudadanos para precaver transitoriamente la violación irreversible de derechos fundamentales o agravios irreparables al interés público cuya conjuración se busca mediante el amparo superior.

Así, el juez constitucional que deba decidir sobre la salvaguarda magna invocada goza de amplias competencias y facultades para adoptar, en el trámite del amparo superior y previo al proferimiento de la sentencia que lo resuelva, las medidas necesarias y urgentes para la protección tanto del derecho fundamental presuntamente conculcado, como la garantía del interés del conglomerado social.

Estas medidas son de naturaleza preventiva y, para la eficacia jurídica del proveído que finiquite la actuación constitucional, pueden ser adoptadas de oficio o a solicitud de parte, otorgamiento que es de índole excepcional.

Por su propia naturaleza y respecto de la controversia ***ius fundamental*** suscitada, por la profunda relevancia del asunto discernido, la adopción de las medidas provisionales, deberá ser proporcional, razonada y sopesada su decreto y práctica se encuentran subordinados al cumplimiento copulativo de las siguientes exigencias: *i*) vocación aparente de viabilidad de la protección magna invocada -***fumus boni iuris***; *ii*) alta probabilidad de afectación ***ius fundamental*** a causa de la demora en la resolución del amparo superior - ***periculum in mora***; *iii*) proporcionalidad y razonabilidad.

² **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

³ “...En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión...”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada. Coordinadores Christian Steiner. Patricia Uribe. 2014. Págs. 817-ss.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

El primero de los enunciados requisitos atañe a su eventual procedencia. Así, toda vez que para el decreto y práctica de la medida provisional no se exige la certeza de la existencia del hecho vulnerador aducido, sino el adecuado respaldo fáctico y jurídico que permita concluir, ***prima facie***, la apariencia del buen derecho del accionante, existiendo dentro de la actuación este respaldo fáctico y jurídico se concluye que se torna probablemente viable la pretensión constitucional invocada.

El segundo de los aludidos presupuestos refiere a la posibilidad de que, a causa de la demora presentada en su resolución⁴ se presente afectación de prerrogativas fundamentales o el interés público; es decir que, ante la apremiante materialización de perjuicio irremediable, para evitar la concreción del inminente daño⁵ se requiere la adopción de medidas impostergables y urgentes, razón por la cual se debe constatar que la controversia constitucional discernida se puede ver considerablemente afectada por la mora que llegare a presentar el trámite de la acción de tutela.

La tercera de las referidas exigencias impone, respecto de las prerrogativas fundamentales en controversia, que la adopción de las medidas provisionales sea el resultado de ejercicio ponderado y razonable, pues no es factible generar daño intenso e injustificado a quien resulta directamente afectado con ellas.

Finalmente es oportuno destacar que la adopción de medidas provisionales no constituye prejuzgamiento ni puede tomarse como indicio de la decisión que finalice la instancia.

2.3.- CASO CONCRETO

Para esta Magistratura, las medidas provisionales presentadas tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Aduce el accionante que, al incurrir los accionados **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** y el grupo significativo de ciudadanos **“DEFENSORES DE LA PATRIA”** en indebida difusión e inclusión de símbolos patrios, en su publicidad electoral

⁴ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

para los comicios presidenciales 2026-2030, vulneran sus derechos fundamentales de libertad de elección y escogencia, más cuando **el CNE** ha incurrido en mora procesal injustificada respecto al trámite y resolución de la denuncia efectuada en octubre 14 de 2025, oportunidad en la que se puso en su conocimiento el uso indebido de símbolos patrios en publicidad en contiendas electorales por parte del candidato presidencial **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** y el grupo significativo de ciudadanos **“DEFENSORES DE LA PATRIA”**; omisión que, igualmente, ha conllevado el constreñimiento de la población habilitada para sufragar en la enunciada contienda electoral, se debe proferir decisión judicial de tutela, amparo superior para sus derechos fundamentales y de todos los ciudadanos colombianos habilitados para votar en los comicios presidenciales.

Toda vez que, conforme las pruebas recaudadas, con la propaganda electoral presentada en las redes sociales por el candidato presidencial **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** y el grupo significativo de ciudadanos **“DEFENSORES DE LA PATRIA”**, se advierte el uso inadecuado de símbolos patrios en la enunciada campaña política, actuación que desconoce la libertad electoral amparada en los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 258 constitucional, que en virtud del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 superior se incorpora a nuestro magno ordenamiento jurídico; 5 y 35 de las Leyes Estatutarias 130 de 1994 y 1475 de 2011, así como la doctrina constitucional decantada en sentencias C-1153 de 2005 y C-490 de 2011, se efectuará análisis específico respecto de cada uno de los presupuestos copulativos que tornan procedentes las medidas provisionales deprecadas:

6 ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

- **FUMUS BONI IURIS**, presupuesto de viabilidad de las medidas provisionales en el trámite del amparo superior que demanda la acreditación de las aristas fácticas y jurídicas que justifican su imposición, exigencias que en el **sub examine** se encuentran plenamente acreditadas, toda vez que de las redes sociales de los accionados se logra constatar la ocurrencia de lo siguiente:
- Por medio de Captura de pantalla de la página web “**Defensores de la Patria**”⁷, se aprecia la existencia en ese dominio del: i) el uso de la bandera de la República de Colombia; ii) la paleta cromática del enunciado símbolo patrio -*amarillo, azul y rojo*; iii) el saludo de las fuerzas castrenses, militares y policiales; iv) el vocablo “*patria*” antecedido por la palabra “*defensores*”, orden sintáctico que da a entender y endilga deslealtad al Estado Colombiano por parte de aquellas personas que no sean afines a la enunciada campaña política.



- Captura de pantalla del perfil que el candidato presidencial **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** tiene en la red social “Instagram” -*delaespriella_style*-, aplicativo digital en el que, para promover la referida campaña política para la

⁷ <https://defensoresdelapatria.com>

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

segunda vuelta presidencial, que se celebrará en junio 21 de 2026, se constata el empleo de imágenes alusivas a instituciones castrenses.



Así, acreditadas las circunstancias fácticas que demuestran la ocurrencia del hecho vulnerador endilgado, corresponde ahora a esta Magistratura relacionar la normatividad que torna razonable el proferimiento de las medidas provisionales pretendidas.

En lo que atañe a las razones jurídicas que justifican la apariencia del derecho invocado, inicial y sustancialmente se recuerda que, desde el preámbulo constitucional **EL PUEBLO DE COLOMBIA** decretó como Principio Fundamental el propósito de la carta magna aprobada por el constituyente en 1991, “**fortalecer la unidad de la Nación**”, que se constituye como Estado Social de derecho fundado en la prevalencia del interés general, que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la**

Proceso: *Acción de Tutela*
Radicación: *11-001-22-05000-2026-10773-00*
Accionante: *Dylan Lizarazo Ramos*
Accionado: *One y otros*

*independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*⁸.

También, de manera tajante, declaró que *la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público, que el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece*⁹, que *la Constitución es norma de normas y, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*¹⁰, valorando como principio y derecho fundamental de los colombianos se reitera que como el sufragio universal debe efectuarse libre de coacción ajena, es evidente que promocionar una determinada candidatura política, so pena de tenerse al opositor que no comparte esa propuesta por ciudadano desleal a la República de Colombia y publicitar en apoyo de su candidatura la difusión y presentación de símbolos patrios vulnera el ejercicio democrático y los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos y contraviene los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 258 constitucional¹¹; 5 y 35 de las Leyes Estatutarias 130 de 1994¹² y 1475 de 2011¹³ que prohíben la utilización de símbolos patrios en campañas políticas.

Precisamente, respecto de la constitucionalidad de la prohibición de uso de símbolos patrios en campañas electorales, la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1153 de 2005¹⁴ y C-490 de 2011¹⁵ adoctrinó:

⁸ Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁹ La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

¹⁰ La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

¹¹ “...El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos...”.

¹² “...El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales...”.

¹³ “...En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados...”.

¹⁴ Sentencia C-1153 de 2005 “...**PROPAGANDA ELECTORAL**-Prohibición de utilizar símbolos patrios
El hecho de que el legislador haya prohibido la utilización de los símbolos patrios en el diseño de la propaganda política de los candidatos a la presidencia resulta ser una medida adecuada para evitar que dicha simbología sea objeto de abuso por parte de quienes aspiran a ocupar dicho cargo...”.

¹⁵ Sentencia C-490 de 2011 “...en efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, para preservar la equidad entre los competidores, se ha establecido derechos sobre ciertos elementos de los partidos como los logos o símbolos, en otras palabras, “se reconoce un tipo de propiedad especial a los partidos y movimientos políticos sobre

“...la prohibición de la figuración de la simbología patria obliga a las campañas a individualizar su imagen, con lo cual se garantiza una mejor identificación del candidato por parte de los electores y se permite la realización de un voto libre y sin coacciones, al que insta el artículo 258 de la Constitución Política (...), con el fin de que ninguna campaña saque provecho del peso simbólico de los emblemas nacionales, haciéndolo valer por encima de las virtudes de su propia campaña...”

Acorde con lo expuesto, vista la concurrente acreditación de las aristas fácticas y jurídicas del enunciado presupuesto de procedibilidad de las medidas provisionales, se tiene por cumplida la apariencia del buen derecho invocado por el actor.

- En lo que atañe a la probabilidad de la afectación de la prerrogativa fundamental de libertad electoral y escogencia en los comicios presidenciales 2026-2030 y las incidencias que el presunto hecho vulnerador aducido tendría en la población habilitada para participar en el referido evento democrático, analizaré seguidamente el cumplimiento del segundo de los pluricitados requisitos: **PERICULUM IN MORA**, constatando desde ahora su inminente y grave materialización; toda vez que, los términos consagrados para la debida resolución del amparo superior -10 días hábiles-, ese término fenece en -junio 23 de 2026-, una vez surtido el enunciado evento electoral.

Además de las anteriores expuestas razones, toda vez que, legalmente, el perentorio proferimiento decisorio pudiera efectuarse con posterioridad de la realización de los comicios, calendados junio 21 de 2026, ante la probable ineficacia jurídica que en

su nombre y símbolo, prohibiendo su uso a las demás organizaciones políticas, con el fin de que se pueda identificar plenamente a cada partido y movimiento, y el Estado pueda controlar las conductas de los partidos que lleven a la confusión del electorado”¹⁹⁰.

No obstante, este precepto introduce también una limitación consistente en la prohibición de incluir o reproducir los símbolos patrios en la propaganda electoral. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que una medida de esta naturaleza resulta legítima, comoquiera que se orienta a proteger los valores que ellos representan, particularmente como emblemas de la unidad nacional y factores aglutinantes del sentimiento general de pertenencia a la Nación.

Se pretende con ello evitar usos indebidos de estos símbolos, como la exaltación de los valores patrios, que son comunes a todos los nacionales en cuanto representan un sentido general de pertenencia, en favor de una determinada opción política, generando confusión en el electorado.

En estos términos, ha señalado la Corte, “la prohibición de la figuración de la simbología patria obliga a las campañas a individualizar su imagen, con lo cual se garantiza una mejor identificación del candidato por parte de los electores y se permite la realización de un voto libre y sin coacciones, al que insta el artículo 258 de la Constitución Política (...), con el fin de que ninguna campaña saque provecho del peso simbólico de los emblemas nacionales, haciéndolo valer por encima de las virtudes de su propia campaña”¹⁹¹.

Por lo anterior, la Corte considera que dicha limitación es exequible, pues garantiza el ejercicio libre del derecho al sufragio (Art. 258 C.P.) y evita la coacción publicitaria a que él mismo pudiera someterse, mediante un uso indebido de los símbolos patrios...”

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

un tal evento podría presentar la sentencia que finalice la primera instancia de este amparo superior, esta Magistratura tiene por acreditada la necesidad y urgencia de decretar las medidas provisionales pretendidas.

- En lo que refiere a su proporcionalidad se tiene por demostrada la enunciada exigencia, habida consideración que la suspensión y retiro de la propaganda política realizada con símbolos patrios en provecho del candidato presidencial **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO** no constituye afrenta alguna a su participación democrática, dado que él y su movimiento político se encuentran plenamente facultados para realizar la transmisión de su programa de gobierno y buscar el convencimiento de sus eventuales electores a través de diversa propaganda política, publicidad que debe efectuar adecuándola a las exigencias preceptuadas por el régimen electoral legal y constitucionalmente vigente.

En efecto, la prohibición previamente referida propugna por la preservación de la equidad entre los competidores, la conservación de los valores que representan sentido de pertenencia con nuestra Nación y la dignificación de los electores, respetando la dignidad y valoración de la condición humana, se debe garantizar el ejercicio libre e informado del sufragio universal.

Bajo los derroteros expuestos, por encontrarse plenamente acreditados los requisitos conjuntivos exigidos para la procedencia de las medidas provisionales deprecadas éstas se decretarán.

En consecuencia, se ordenará al candidato presidencial, **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, a su fórmula vicepresidencial, **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**, y al grupo significativo de ciudadanos “**DEFENSORES DE LA PATRIA**” y las demás personas y entidades vinculadas que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído procedan a retirar toda aquella propaganda política que obre en su página web, medios de comunicación masiva y redes sociales en las que se empleen símbolos patrios como: i) la bandera de la República de Colombia, escudo y demás figuras representativas de la Nación; ii) imágenes alusivas a las instituciones militares y policiales; iii) saludo y emblemas representativos de las entidades castrenses; iv) así como el uso de las oraciones “*firmes por la patria*” y “*Defensores de la Patria*”.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

Igualmente, se ordenará a los enunciados accionados, que se abstengan de difundir la propaganda política retirada y archiven, preserven y remitan al **CNE** la publicidad electoral retirada.

Por último, se le ordenará al **CNE** que, dentro de la actuación administrativa sancionatoria promovida por el actor, en cumplimiento de lo dispuesto en este proveído, recepcione la propaganda política remitida por las accionadas.

En mérito de lo expuesto, se

III.- RESUELVE:

PRIMERO.- Por cumplir con las exigencias preceptuadas en el Decreto Estatutario 2591 de 1991, **ADMÍTESE** la acción de tutela presentada por **DYLAN LIZARAZO RAMOS** contra el candidato presidencial, **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, el grupo significativo de ciudadanos **“DEFENSORES DE LA PATRIA”** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

SEGUNDO.- VINCÚLESE a este trámite constitucional a: **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, CARACOL TELEVISIÓN S.A., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., CEETTV S.A. -CITY T.V., EDITORIAL LA REPÚBLICA S.A.S., GRUPO VALOREM S.A., META PLATFORMS INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., X CORP., PUBLICACIONES SEMANA S.A., RCN TELEVISIÓN S.A., TWITTER COLOMBIA S.A.S., BYTEDANCE LTD., TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., GOOGLE COLOMBIA LIMITADA, ALPHABET INC -YOUTUBE**.

TERCERO.- DECRETAR las medidas provisionales solicitadas por el actor; en consecuencia, se **ORDENA** al candidato presidencial, **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, a su fórmula vicepresidencial, **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**, y al grupo significativo de ciudadanos **“DEFENSORES DE LA PATRIA”** y las demás personas y entidades vinculadas que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído procedan a **RETIRAR** toda aquella propaganda

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

política que obre en su página web, medios de comunicación masiva y redes sociales en las que se empleen símbolos patrios como: i) la bandera de la República de Colombia, escudo y demás figuras representativas de la Nación; ii) imágenes alusivas a las instituciones militares y policiales; iii) saludo y emblemas representativos de las entidades castrenses; iv) así como el uso de las oraciones “*firmes por la patria*” y “*Defensores de la Patria*”.

Igualmente se **ORDENA** a los enunciados accionados, que archiven, preserven y remitan al **CNE** la publicidad electoral retirada, se les **ORDENA** a los referidos sujetos procesales que se abstengan de difundir la propaganda política retirada.

Por último, se **ORDENA** al **CNE** que, en cumplimiento de lo dispuesto en este proveído, dentro de la actuación administrativa sancionatoria promovida por el actor, recepcione y conserve la propaganda política remitida por las accionadas.

CUARTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a los accionados y vinculados, haciéndoles entrega de copia del escrito de tutela, para que dentro del término de un (01) día hábil, rindan informe sobre los hechos materia de amparo, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

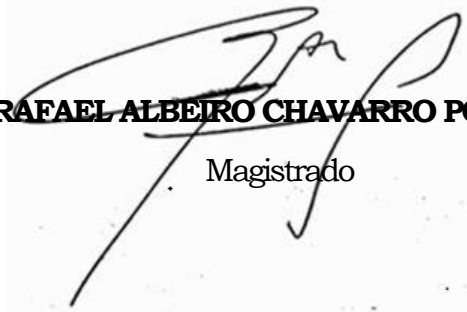
QUINTO.- Por Secretaría, **SOLICÍTESE** al **CNE** la inmediata remisión electrónica del expediente administrativo sancionatorio promovido por la denuncia presentada por **DYLAN LIZARAZO RAMOS** contra el candidato presidencial, **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, y el grupo significativo de ciudadanos “**DEFENSORES DE LA PATRIA**”.

Si vencido el término anterior la accionada no ha dado respuesta, por Secretaría, **EFECTÚENSE** los requerimientos necesarios hasta que se cumpla con lo solicitado.

SEXTO- Téngase como prueba la documental aportada con la tutela y la que se recaude en el curso de esta acción constitucional.

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 11-001-22-05000-2026-10773-00
Accionante: Dylan Lizarazo Ramos
Accionado: One y otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado